



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	MÓNICA MONTOYA
Demandado	BLANCA ADIELA LOTERO DE ARCILA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00132 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia. Sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-.

Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. En lo relativo a las pruebas: se allegará la totalidad de los anexos de la demanda en formato **PDF LEGIBLE**, toda vez que la mayoría de los folios escaneados tienen una resolución deficiente, que no permite su lectura y estudio; que a la postre impediría su contradicción. Solo por enumerar algunos: Certificados laborales, colillas de pago de la Secretaría de Educación, fotos del accidente. De igual manera, de anexará la anunciada como prueba 16 "Registro Fílmico en CD".
2. De cara al dictamen pericial, se solicita que la experticia sea **debidamente rubricada** por el médico ponente.
3. Se solicita el **certificado de tradición y libertad, expedido por la Secretaría de Tránsito donde se encuentren matriculados** los dos

vehículos involucrados en el accidente. Se deja por sentado que NO es el historial que se obtiene el por el RUNT el solicitado, se itera, es el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d8b7c422e72b4e9e70e16ca97e0ea200f77b717e021dae87be89d646f0a82**

Documento generado en 29/04/2021 01:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>